

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se **CONCEDE RECURSO**, impetrado vía correo electrónico impetrado por los abogados Dr. **JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ Y JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA**.  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2016-00006-01  
**PROCEDENCIA FGN:** 12192 - FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFFECTADOS:** **ISABEL RÍOS HIGUAVITA, C.C. No. 45.744.002, ROCÍO BUENO MANTILLA C.C No. 63.342.950, CARLOS JULIO VÁZQUEZ C.C. No. 13.842.934, MARÍA SARMIENTO DE MOLANO C.C. No. 20.084.276 y GLADYS LUNA MEJÍA C.C. No. 1.095.918.269.**  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido de los artículos 63<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup> de la Ley 1708 de 2014 procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no de los recursos de APELACIÓN que llegó vía correo electrónico, contra la sentencia de fecha 02 de julio de 2021, interpuesto por el **Dr. JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ Y JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA**, en defensa de los afectados: **ISABEL RÍOS HIGUAVITA, ROCÍO BUENO MANTILLA C.C No. 63.342.950, CARLOS JULIO VÁZQUEZ C.C. No. 13.842.934, MARÍA SARMIENTO DE MOLANO C.C. No. 20.084.276 y GLADYS LUNA MEJÍA C.C. No. 1.095.918.269.**

## II. SITUACIÓN FÁCTICA Y DECLARATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO

En aplicación de lo contenido de los artículos 145<sup>3</sup> y 146<sup>4</sup> de la ley 1708 de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, profirió **SENTENCIA** el día 02 de julio de 2021, la cual fue notificada conforme lo dispone el artículo 53<sup>5</sup> ejúsdem y las previsiones del artículo 8 decreto 806 de 2020<sup>6</sup>.

Misma que se notificó día 06 de julio de 2021 a todos los sujetos procesales e intervinientes especiales en debida forma, pues se surtió con los apoderados

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 63. Reposición. *Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.*

<sup>2</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 68. Procedencia del Recurso de Queja. *Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano.*

*Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.*

<sup>3</sup> Ley 1708. - Artículo 145. Sentencia. *Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.*

<sup>4</sup> Ley 1708. - Artículo 146. Notificación de la sentencia. *La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.*

<sup>5</sup> Ley 1708. - Artículo 53. Personal. (...) *La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.*

<sup>6</sup> Decreto 806 de 2020. - Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica.*

judiciales reconocidos en el plenario, de conformidad con el artículo 67 ley 1708 de 2014<sup>7</sup>, normativa que señala el término para sustentar el recurso de apelación de tres (3) días, sumado al hecho de que el término de ejecutoria para interponer la alzada fenecía el día viernes 09 de julio de los corrientes según el Art. 67 ibídem.

Por consiguiente, estando dentro del término legal, los abogados **Dr. JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ Y JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA**, interpusieron y sustentaron el Recurso de Apelación el viernes 09 de julio de 2021 a las 12:49 p.m. y 2:54 p.m.

En consecuencia, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto **Suspensivo** contra la sentencia en mención, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite pertinente para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión no procede recurso, artículo 64 del Código de Extinción de Dominio<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ  
Juez

<sup>7</sup> Artículo 61. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

*Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.*

<sup>8</sup> Ley 1708 de 2014. Artículo 64. Inimpugnabilidad. “La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos”.